

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados...
sancionan con fuerza de

LEY

ELECCIONES PRIMARIAS, ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS.
EXCLUSIÓN DE LA ELECCIÓN DEL VICEPRESIDENTE. MODIFICACIÓN
DE LAS LEYES 26.571 Y 19.945 (CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL)

CAPITULO I

MODIFICACIONES A LA LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA
REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD
ELECTORAL. LEY 26.571 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el artículo 19 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 19.- Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos nacionales y de parlamentarios del Mercosur, excepto el/la candidata/a a vicepresidente de la Nación, mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio nacional, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista.

La justicia nacional electoral entenderá en todo lo relacionado a los actos y procedimientos electorales referentes a dichas elecciones. LA DIRECCIÓN NACIONAL ELECTORAL del MINISTERIO DEL INTERIOR prestará la colaboración que le requiera en la organización de las elecciones primarias.

A los efectos de las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, los juzgados federales con competencia electoral ejercerán las funciones conferidas por el Código Electoral Nacional a

las Juntas Electorales Nacionales en todo lo que no se contradiga expresamente con la presente ley.

Las decisiones de los jueces federales con competencia electoral serán apelables ante la Cámara Nacional Electoral en el plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación, fundándose en el mismo acto. Contra las decisiones de la Cámara Nacional Electoral sólo procede deducirse recurso extraordinario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas. Ni su interposición, ni su concesión suspenderán el cumplimiento de la sentencia, salvo que así se disponga.

En todo lo que no se encuentre modificado en el presente título se aplicarán las normas, procedimientos y sanciones establecidas en el Código Electoral Nacional Ley 19.945 y en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, 26.215".

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 21 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 21.- La designación de los precandidatos es exclusiva de las agrupaciones políticas, debiendo respetar las respectivas cartas orgánicas, los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, y en la presente ley.

Los partidos pueden reglamentar la participación de extrapartidarios en sus cartas orgánicas.

Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas.

Las precandidaturas a senadores, diputados nacionales y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al dos por mil (2 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general de cada distrito electoral, hasta el máximo de un millón (1.000.000), o por un número mínimo de afiliados a la agrupación política o partidos que la integran, equivalente al dos

por ciento (2 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del distrito respectivo, hasta un máximo de cien mil (100.000), el que sea menor.

Las precandidaturas a presidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, deberán estar avaladas por un número de afiliados no inferior al uno por mil (1 ‰) del total de los inscriptos en el padrón general, domiciliados en al menos cinco (5) distritos, o al uno por ciento (1 %) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de cinco (5) distritos a su elección en los que tenga reconocimiento vigente, el que sea menor”.

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 39 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 39.- Los lugares de ubicación de las mesas de votación y las autoridades de las mismas deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo modificaciones imprescindibles.

La Cámara Nacional Electoral elaborará dos (2) modelos uniformes de actas de escrutinio, para la categoría presidente, el primero y diputados y senadores el segundo, en base a los cuales los juzgados federales con competencia electoral confeccionarán las actas a utilizar en las elecciones primarias de sus respectivos distritos. En ellos deberán distinguirse sectores con el color asignado a cada agrupación política, subdivididos a su vez de acuerdo a las listas internas que se hayan presentado, consignándose los resultados por lista y por agrupación para cada categoría.

Para la conformación de las mesas, la designación de sus autoridades, la compensación en concepto de viático por su desempeño, la realización del escrutinio y todo lo relacionado con la organización de las elecciones primarias, se aplicarán las normas pertinentes del Código Electoral Nacional”.

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese la denominación del capítulo VII de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

*“CAPÍTULO VII - PROCLAMACIÓN DE LOS CANDIDATOS.
SELECCIÓN DEL CANDIDATO A VICEPRESIDENTE. SIMULTANEIDAD”*

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 44 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 44.- La elección del candidato a presidente de la Nación de cada agrupación se hará en forma directa y a simple pluralidad de sufragios.

Las candidaturas a senadores y a parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se elegirán por lista completa a simple pluralidad de votos. En la elección de candidatos a diputados nacionales, y a parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, cada agrupación política para integrar la lista definitiva aplicará el sistema de distribución de cargos que establezca cada carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria.

Los juzgados federales con competencia electoral de cada distrito efectuarán el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas de su distrito, y comunicarán los resultados:

a) En el caso de la categoría presidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional a la Cámara Nacional Electoral, la que procederá a hacer la sumatoria de los votos obtenidos en todo el territorio nacional por los precandidatos de cada una de las agrupaciones políticas, notificándolos a las juntas electorales de las agrupaciones políticas nacionales;

b) En el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista ganadora.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de los candidatos electos, y la notificarán en el caso de la categoría presidente de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional al Juzgado Federal con competencia electoral de la Capital Federal, y en el caso de las categorías senadores, diputados nacionales, y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los juzgados federales con competencia electoral de los respectivos distritos.

Los juzgados con competencia electoral tomarán razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos. Las agrupaciones políticas no podrán intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los que resultaron electos y por las respectivas categorías, en la elección primaria, salvo en caso de la candidatura a vicepresidente de la Nación, y de la renuncia, fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los candidatos”.

ARTÍCULO 6°.- Incorpórese como artículo 44 bis de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, el siguiente:

“ARTÍCULO 44 BIS.- Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su proclamación, el candidato a presidente de la Nación de cada agrupación política debe seleccionar al candidato a vicepresidente de la Nación que lo acompañará en la fórmula según lo estipula el artículo 94 de la Constitución Nacional y comunicarlo a la junta electoral de la agrupación política.

El candidato a presidente de la Nación no podrá seleccionar como candidato a vicepresidente de la Nación a un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de otra agrupación política, excepto que se trate de una agrupación política diferente pero que formara parte del mismo acuerdo electoral.

El candidato a vicepresidente de la Nación seleccionado, no debe ser rechazado expresamente por la agrupación política respectiva. La junta electoral de la agrupación política en oportunidad de la

notificación al juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal de la proclamación de los candidatos electos, notificará asimismo la candidatura a vicepresidente de la Nación".

ARTÍCULO 7°.- Modifíquese el artículo 45 de la Ley 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 45.- Sólo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que para la elección de senadores, diputados de la Nación y parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hayan obtenido como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas internas, igual o superior al uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate para la respectiva categoría.

Para la categoría de presidente y parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, se entenderá el uno y medio por ciento (1,5 %) de los votos válidamente emitidos en todo el territorio nacional".

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

ARTÍCULO 8°.- Modifíquese el artículo 60 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 60.- Registro de los candidatos y pedido de oficialización de listas. Desde la proclamación de los candidatos en las elecciones primarias y hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el juez federal con competencia electoral las listas de los candidatos, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del presidente y vicepresidente de la Nación, y de parlamentarios del Mercosur por distrito nacional, la presentación de las fórmulas y de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral de la Capital Federal.

En el caso de la elección de parlamentarios del Mercosur por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, senadores nacionales y diputados nacionales, la presentación de las listas de candidatos se realizará ante el juez federal con competencia electoral del distrito respectivo".

ARTÍCULO 9°.- Modifíquese el artículo 60 bis del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 60 BIS.- Requisitos para la oficialización de las listas. Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de senadores/as nacionales, diputados/as nacionales y parlamentarios/as del Mercosur deben integrarse ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado en las elecciones primarias el uno y medio por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito de que se trate, deberán presentar una sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre las alianzas y los partidos que las integran.

Las agrupaciones políticas presentarán, juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos/as, el último domicilio electoral y una declaración jurada suscrita individualmente por cada uno/a de los/as candidatos/as, donde se manifieste no estar comprendido/a en ninguna de las inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, en este Código, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos y en el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur.

Los/as candidatos/as pueden figurar en las listas con el nombre o apodo con el cual son conocidos/as, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio del juez.

No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría

por la que se presentan, excepto en el caso de la candidatura de vicepresidente de la Nación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 bis de la ley 26.571 y sus modificatorias, y en el caso de la renuncia, fallecimiento o incapacidad del candidato presidencial de la agrupación de acuerdo con lo establecido en el artículo 61”.

ARTÍCULO 10.- Modifíquese el artículo 61 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 61.- Resolución judicial. Dentro de los cinco (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de cuarenta y ocho (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a vicepresidente. En caso de vacancia del vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado, deberá proceder a su reemplazo en el término de tres (3) días. Tal designación será efectuada por el candidato a presidente de la Nación, de conformidad a lo previsto por el artículo 44 bis de la Ley 26.571 y sus modificatorias.

En caso de fallecimiento o incapacidad sobreviniente, en forma simultánea, de los candidatos a presidente y a vicepresidente de la Nación, la agrupación política que los haya registrado deberá proceder a sus reemplazos en el término de tres (3) días.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama colacionado, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juez a la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso".

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de su promulgación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:

- 1.- Mercedes JOURY
- 2.- Cristian RITONDO
- 3.- María Luján REY
- 4.- Álvaro GONZÁLEZ
- 5.- María Eugenia VIDAL
- 6.- Pablo TONELLI
- 7.- Graciela OCAÑA
- 8.- Omar DE MARCHI

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A través del presente proyecto de ley proponemos efectuar diversas modificaciones en las leyes 26.571 de *"Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral"* y el Código Electoral Nacional (Ley 19.945), con el objeto de excluir de las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) la selección del candidato a vicepresidente, habilitando a que los candidatos a presidente que resulten proclamados en dichos comicios puedan seleccionar al candidato a vicepresidente que los acompañarán en la fórmula, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Nacional.

De esta manera, a través de la exclusión de la elección del vicepresidente de la Nación de las PASO buscamos fortalecer el esquema de alianzas electorales y promover la competencia interna dentro de las agrupaciones políticas, algo que no se ha logrado desde la sanción de la Ley 26.571 de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, a pesar de haber sido uno de los objetivos prioritarios de dicha reforma.

La ley 26.571, denominada de *"Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral"*, se sancionó en el año 2009 con el objeto de promover una mayor democracia interna y fomentar la competencia electoral dentro de las agrupaciones políticas. Sin embargo, desde su primera implementación en las elecciones presidenciales del año 2011, fueron muy pocas las agrupaciones políticas que utilizaron el mecanismo de primarias para la selección de candidatos, y en la gran mayoría de los casos éstas participaron de las PASO con listas únicas de precandidatos.

En definitiva, las PASO no han logrado cumplir con uno de sus objetivos prioritarios que era el de promover una mayor competencia interna dentro de las agrupaciones políticas, y en el caso particular de la categoría presidente y vicepresidente esto ha sido muy notorio. De hecho, en los años 2011 y 2019 la totalidad de las agrupaciones políticas que participaron de las PASO oficializaron listas únicas de precandidatos en dicha categoría. Sólo en el año 2015 hubo competencia interna en la categoría presidente y

vicepresidente en 3 agrupaciones políticas (Cambiemos, UNA y FIT), aunque se trataron de internas poco competitivas.

En este marco, la falta de competencia en las elecciones primarias ha ocasionado que desde su implementación las PASO funcionen más como una gran y costosísima encuesta nacional que en un mecanismo eficaz para la selección de candidaturas. Además, en el caso de las elecciones presidenciales, esta circunstancia ha provocado que sus resultados sean asimilados a una primera vuelta electoral, pero efectuada cuatro meses antes de la finalización del período presidencial. Así, en caso de un resultado adverso del oficialismo podría impactar negativamente sobre la legitimidad del gobierno y vulnerar el espíritu de la reforma constitucional de 1994, que justamente buscó evitar largos períodos de transición.

Por ello, consideramos que resulta necesario realizar modificaciones en el diseño de las PASO que atenúen los efectos negativos reseñados, para que verdaderamente sirvan como un mecanismo de selección de candidaturas, promuevan una mayor democratización de las agrupaciones políticas e incentiven la competencia interna y la conformación de coaliciones electorales sólidas.

A tal fin, entendemos que constituye una herramienta fundamental consagrar la modalidad de fórmula presidencial abierta, otorgando la posibilidad a quien resulte proclamado como candidato a presidente de la Nación de elegir al candidato a vice que lo va a acompañar en la fórmula presidencial. De esta manera, a través del incentivo que implica la posibilidad de que aún en caso de derrota puedan integrar la fórmula presidencial, se promueve la competencia dentro de las agrupaciones políticas y permite el surgimiento de diversas candidaturas dentro de un mismo espacio político.

Además, el candidato a presidente de la Nación contaría con la posibilidad de decidir incorporar a la fórmula a alguno de sus adversarios políticos en la primaria, sumando a un ciudadano que ha recibido apoyo popular en una elección nacional, conformando una fórmula presidencial que refleje el consenso de un sector de la sociedad respecto de determinados candidatos.

Dentro de los antecedentes que hemos considerado para la elaboración de la presente propuesta, debemos destacar la iniciativa remitida por el Poder

Ejecutivo en el año 2016, en el marco de la reforma electoral tramitada por Expte. 018-PE-2016, que, entre otras cuestiones, propuso la implementación de la boleta única electrónica y la eliminación de las listas colectoras y candidaturas múltiples. En dicha propuesta, que tuvo media sanción de esta Honorable Cámara de Diputados de la Nación el 19 de octubre de 2016, el Poder Ejecutivo Nacional incluyó la modificación a la Ley 26.571 para excluir la elección del vicepresidente de la nación en las elecciones primarias, y postergar su designación con posterioridad a la proclamación de las candidaturas en las PASO, tal como proponemos en la presente iniciativa. En el mismo sentido, existen iniciativas presentadas por el Senador Cobos (Expte 2414-S-2016), la Diputada Bullrich y otros (Expte. 2793-D-2014), el Diputado Triaca (Expte. 4603-D-2014), y los Diputados S. Carrizo y Cornejo (Expte. 4446-D-2021).

Asimismo, la propuesta va en consonancia con el régimen vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de primarias abiertas, simultáneas y obligatorias que, en el artículo 39 del Anexo I de la Ley 4.894, establece: *"Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibida la notificación de su proclamación, el/la candidato/a a Jefe/a de Gobierno de cada agrupación política debe seleccionar al candidato/a a Vicejefe/a de Gobierno que lo acompaña en la fórmula según lo estipula el Art. 96 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. No puede optar por aquellos precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias de otras agrupaciones políticas. El/la candidato/a designado/a no debe ser rechazado/a expresamente por el máximo órgano de la agrupación política respectiva"*.

Por último, dentro de la experiencia comparada, podemos mencionar el caso de los Estados Unidos de América que, si bien se basa en un sistema electoral diferente y con elecciones primarias que no son similares a las nuestras, coincide con el espíritu de la reforma que queremos implementar, ya que confiere mayor legitimidad al candidato a presidente de la Nación a través de la potestad de la elección del candidato a vicepresidente luego de transcurridas las elecciones primarias.

De esta manera, de aprobarse la presente iniciativa, las agrupaciones políticas que se presenten en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias (PASO) no deberán oficializar precandidaturas a

vicepresidente de la nación y sólo competirán con precandidatos a presidente. Luego de la realización de las elecciones primarias, y dentro de las 48 horas de efectuada la proclamación de las candidaturas, el candidato a presidente de la Nación de cada agrupación política debe seleccionar al candidato a vicepresidente que lo acompañará en la fórmula presidencial, y comunicará dicha decisión a la junta electoral de su agrupación política.

Además, disponemos que la selección del candidato a vicepresidente no pueda recaer en ciudadanos que hubieran participado de las elecciones primarias como precandidatos de otra agrupación política, excepto que formaran parte del mismo acuerdo electoral. De este modo, se habilita expresamente al candidato a presidente electo la posibilidad de ofrecer la candidatura a la vicepresidencia a quien hubiese competido en las elecciones primarias de su agrupación política.

Por último, reconocemos la potestad de las agrupaciones políticas de oponerse a la propuesta de designación del candidato a vicepresidente, de modo que su designación cuente con el mayor consenso posible, garantizando que este mecanismo efectivamente contribuya al fortalecimiento del espacio político.

Por ello y los fundamentos expuestos, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

FIRMANTES:

- 1.- Mercedes JOURY
- 2.- Cristian RITONDO
- 3.- María Luján REY
- 4.- Álvaro GONZÁLEZ
- 5.- María Eugenia VIDAL
- 6.- Pablo TONELLI
- 7.- Graciela OCAÑA
- 8.- Omar DE MARCHI